

LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE MÉXICO RESPECTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL *

Dilcy S. García

La comunidad internacional tuvo que recorrer un largo camino para llegar al nacimiento de la Convención Sobre los Derechos de la Niñez. En 1924 la Sociedad de las Naciones adoptó la Declaración de Ginebra, que buscó dar protección humanitaria a la niñez en el contexto histórico de la Primera Guerra Mundial. Posteriormente, en 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, que es un decálogo de principios generales que reconoce de forma amplia algunos derechos de la infancia de manera no vinculante para los Estados. Finalmente, el 20 de noviembre de 1989 se adoptó la Convención Sobre los Derechos de la Niñez (CDN), la cual fue gestada durante diez largos años y representa el resultado de un consenso mundial histórico, que realizaron los gobiernos de casi todos los países, para luchar por reconocer y defender de la forma más amplia posible (intersectando todas las culturas y contextos políticos y sociales) los derechos de las niñas y los niños en el mundo entero.

Es así como surge la CDN, convirtiéndose en la máxima jurídica de los derechos de la niñez, en virtud de que representa el referente legal supremo al cual tienen que replegarse todos los sistemas jurídicos del mundo (excepto uno) para dar cumplimiento adecuado a dichos derechos. Asimismo, la CDN representa un mínimo ético, puesto que todos los países que la firmaron y ratificaron deben observarla como un piso por

* La autora es Oficial de Reformas Legislativas y Judiciales de UNICEF Mexico, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005.

debajo del cual no se puede estar. Es decir, la CDN representa un límite inferior sobre del cual los derechos de la infancia pueden (y deben) ser ampliados de manera progresiva, pero jamás regresiva.

Una de las fortalezas morales de la CDN es su ratificación casi universal. La enorme conjunción de voluntades, criterios y realidades globales pudieron unirse en un solo documento, en el cual se reconocieron los derechos de la infancia, en un consenso al que le siguió la ratificación de todos los países del mundo, excepto Somalia y Estados Unidos. Es importante decir que Somalia ratificó la Convención en febrero del 2002.

Como dice el Dr. Emilio García Méndez, uno de los máximos exponentes de la Doctrina de la protección integral de los Derechos de la Niñez, la CDN es la Revolución Francesa para la niñez doscientos años después. En efecto, los postulados de la Revolución Francesa no fueron enarbolados para todas las personas. Únicamente se reconocieron para los hombres, adultos propietarios, en razón de que, según las tesis de Rousseau, el Contrato Social como tal es imposible de aplicar en el mundo natural, al cual, según sus teorías, pertenecen las mujeres y los niños. En consecuencia, las niñas y niños no se consideran como sujetos de derecho, sino como objetos de protección.

Esta postura objetivizante de la niñez se ha ido afinando al paso de los años, tomado un perfil de protección y tutela de los niños, y no de sus derechos. La historia nos marca un sin fin de ejemplos de represión y atentados contra la dignidad de las personas cuando, aún con la mejor de las intenciones, en lugar de proteger derechos se protegen personas. Esto ha ocurrido con el modelo tutelar a través del cual se ha procesado a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Los Artículos 37 y 40 de la CDN establecen los lineamientos básicos para la creación de un modelo de justicia penal juvenil. Citando nuevamente al Doctor García Méndez, este tema es tal vez el más nítido de la Convención. No hay que acudir al espíritu de la misma para su interpretación, dado que la letra fría de la CDN deja claramente estipulado el camino que debe seguirse:

- Prohibición de tratos inhumanos y degradantes, así como de prisión perpetua o pena de muerte.
- Prohibición de detenciones arbitrarias o procesos extrajudiciales.
- Todo adolescente privado de la libertad, deberá ser respetado en

su dignidad, deberá estar separado de los adultos y tener contacto con su familia.

- Garantías de debida defensa, derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal, independiente e imparcial, y a una pronta decisión sobre dicha acción.
- Que se tenga en cuenta la edad del adolescente para la aplicación de la sanción, misma que en todo momento respetará la dignidad humana del inculpado.
- Prohibición de retroactividad de la ley penal en perjuicio del adolescente.
- Presunción de inocencia.
- Derecho a la información de sus derechos, del delito que se le imputa y del seguimiento del proceso.
- Derecho a que la causa seá dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.
- Derecho a que no seá obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo, y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.
- Derecho a apelar la resolución judicial que lo declara responsable del delito.
- Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
- El establecimiento de una edad mínima para ingresar al sistema de justicia penal juvenil, antes de la cual el Estado se compromete a no intervenir de manera alguna.
- La privación de la libertad como último recurso y por los delitos más graves, utilizando el trabajo en favor de la comunidad u otras sanciones socioeducativas para sancionar al adolescente.

México ratificó la CDN en septiembre de 1990, desde entonces el modelo tutelar imperante en nuestro país, contraviene la CDN como Ley Suprema de la Unión. Es importante señalar que el cumplimiento de estas disposiciones no es voluntaria para México, para dar cumplimiento a la Convención, es obligatoria la inmediata erradicación del modelo tutelar.

El Sistema de Protección Integral de Justicia Penal Juvenil no es una *doctrina innovadora*, no es una teoría para la discusión académica, en la cual están, por un lado, los llamados tutelaristas y, por otro, los llamados garantistas. Es una obligación internacional que recae en el Estado mexicano desde tres dimensiones:

1. DIMENSIÓN JURÍDICA

Emana de un proceso legislativo, diverso al clásico, que se encuentra fundamentado en los Artículos 89 fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que estipulan que:

- El Ejecutivo Federal firma los tratados internacionales.
- El Senado de la República los ratifica.
- El Presidente de la República los publica en el Diario Oficial de la Federación, convirtiéndose éstos en ley nacional de producción internacional.

Asimismo, el Artículo 133 Constitucional les reviste de su calidad de Ley Suprema de la Unión, que debe ser aplicada por los jueces locales, quienes no pueden alegar su incumplimiento contraponiendo legislación estatal que los contravenga.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nunca ha puesto en duda la jerarquía de los tratados internacionales como Ley Suprema de la Unión, sino únicamente su ubicación en la pirámide kelseniana, en referencia a la propia Carta Magna. El último criterio de la Corte señala que los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sólo se encuentran por debajo de la Constitución y sobre las leyes federales que emanan de la misma y, en consecuencia, de toda la legislación secundaria.

Otra fuente de obligación jurídica de cumplimiento de los tratados internacionales deriva de los propios textos de los mismos. La CDN estipula en su texto que los Estados Partes se encuentran obligados a realizar las reformas conducentes para dar cumplimiento pleno a los derechos reconocidos en ella.

Por último, los Artículos 1° y 4° Constitucionales establecen la obligación de respetar todas las garantías a todas las personas, sin importar la edad que ellas tengan, y que los adultos tienen la obligación de proporcionar a los niños el escenario idóneo para que cumplan de manera plena todos sus derechos, lo cual no es otra cosa que el Interés Superior de la Niñez insertado en el texto constitucional.

2. DIMENSIÓN LÓGICA

No existe mecanismo de coacción alguno para obligar a los Estados a firmar un tratado internacional. Esta es una decisión soberana que toma cada país. Es por ello que resulta incongruente firmar un tratado internacional que no se tiene la intención de cumplir como Estado.

3. DIMENSIÓN ÉTICA

El Interés Superior de la Niñez señala la obligación de los adultos de dar a los niños y adolescentes el espacio de ejercicio de sus derechos. Esto no sólo representa una obligación jurídica, sino ética. Siendo el caso que las niñas y niños dependen de los adultos para ejercer sus derechos, sería poco ético que en vez de dar tal espacio aprovechemos ese poder desigual que actualmente aún impera en las relaciones de niños y adultos, para violar derechos en vez de hacer posible su goce.

En este sentido, la ética y la congruencia también están relacionadas con el sistema de justicia penal juvenil. Ha sido poco ético violentar de forma sistemática y en cumplimiento estricto de la ley los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, estableciendo un régimen especial, sin garantías constitucionales para ellos, bajo el argumento de que hay que protegerlos. De igual forma, ha sido incongruente pensar que es posible enseñar a estos adolescentes, de manera exitosa,

que hay que respetar los derechos de terceros a partir de la violación de sus propios derechos.

Por último, sólo me queda agregar que la reforma al Artículo 18 Constitucional, que establece las bases para crear un sistema de justicia penal juvenil en México, no sólo es importante porque es un cambio benéfico para la democratización de la política criminal en este país, sino porque, ahora que el modelo tutelar dejará de ser un paliativo para la política social a favor de la niñez, quedarán huecos para ser llenados, tanto por las políticas públicas como por la legislación local que se construyó basada en esa realidad que está a punto de convertirse en pasado.